

**OFICIO N° 140 - 2021**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE  
REFORMA EL CODIGO DE AGUAS.**

**Antecedente:** Boletín N° 7.543-12

Santiago, veintitrés de julio de 2021.

Por Oficio N° CL/112/2021, de 21 de junio de 2021, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, señor Pedro Araya Guerrero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó la opinión de la Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “reforma el Código de Aguas”, correspondiente al Boletín N° 7.543-12.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada con esta fecha, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señor Muñoz G., señora Maggi, señores Fuentes y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza y suplente señor Mera acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO  
SR. PEDRO ARAYA GUERRERO  
VALPARAÍSO**



“Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**PRIMERO.** El Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, señor Pedro Araya Guerrero, mediante Oficio N° CL/112/2021, de 21 de junio de 2021, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que “Reforma el Código de Aguas” correspondiente al Boletín N° 7.543-12, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**SEGUNDO. FUNDAMENTACION DEL PROYECTO.** Desde el punto de vista que el agua se considera por el legislador como un bien susceptible de integrar el patrimonio de las personas, la moción parlamentaria, conforme a este modelo de asignación de agua a partir de las normas del Código de Aguas vigente, otorga a los privados propiedad sobre este recurso natural. Conforme a tal determinación, la iniciativa tiene presente que el modelo ha generado dificultades para el abastecimiento primario, el desarrollo social y las necesidades del desarrollo local, además de riesgos en la disponibilidad y amenazas importantes a la sustentabilidad económica y al equilibrio ambiental de las fuentes hídricas. De este modo, se indican como objetivos principales del proyecto: (i) Generar mayor seguridad y equidad en el acceso al agua; y, (ii) Establecer al agua como un derecho esencial.

Las modificaciones que pretende incorporar la propuesta legislativa, tienen impacto en el Título II, III, VI, VIII, X y XI del Libro I; los Títulos I y III del Libro II; el Título II y Final del Libro III, y a las disposiciones transitorias del Código de Aguas. Asimismo, el proyecto incorpora diversas disposiciones transitorias para la aplicación de la iniciativa legal.

**TERCERO.** En esta oportunidad se consulta específicamente:

**A.-** En el título II de la iniciativa, “Del aprovechamiento de las aguas y sus funciones”, la extinción de los derechos de aprovechamiento en caso de no uso efectivo del recurso (artículo 6 bis).



**B.-** En el Título I del Libro II, relativo al procedimiento administrativo, en cuanto se establece la publicación de una resolución que contenga el listado de titulares que han hecho uso efectivo del recurso hídrico y la oposición a esta resolución (artículo 134 bis).

**C.-** La norma transitoria, en lo relativo a reglas de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas inscritos utilizados por personas distintas a sus titulares (artículo 2° transitorio), en cuanto establecen la obligación de inscribir los derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad competente previos a la vigencia de la reforma, bajo apercibimiento de caducidad de éstos (artículo segundo transitorio).

#### **CUARTO. OPINIONES ANTERIORES DE ESTA CORTE SUPREMA.**

Esta iniciativa ha sido informada por esta Corte Suprema en cuatro oportunidades. La primera, el 7 de septiembre de 2015, por Oficio N° 97-2015; la segunda, el 13 de noviembre de 2015, por Oficio N° 120-2015; la tercera el 13 de septiembre de 2017, por Oficio N° 162-2017, y la cuarta, el 18 de mayo de 2020, por Oficio N° 86-2020. Las dos primeras no se relacionan con la materia consultada, si la tercera y tangencialmente la última.

Mediante Oficio N° RH/43/2017, de 22 de agosto de 2017, la Presidenta de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, consulta, en lo pertinente, respecto de los artículo 6 bis, 134 bis y segundo transitorio del proyecto de ley. La mayoría de las disposiciones consultadas correspondía a la procedencia del recurso administrativo de reconsideración y la posibilidad de reclamar judicialmente ante la Corte de Apelaciones respectiva en contra de ciertas resoluciones específicas dictadas por la Dirección General de Aguas, cuestión que a la Corte no le mereció reparos, por considerarse positivo que se habilite a los eventuales afectados para recurrir, tanto ante la propia autoridad administrativa como a los tribunales de justicia para reclamar, según el procedimiento vigente en el Código de Aguas.

Por Oficio N° A/21/2020 de 31 de marzo de 2020, el Presidente de la Comisión de Agricultura del Senado consulta respecto del inciso quinto del artículo segundo transitorio. Al respecto, la Corte informó que en cuanto a la aplicación, que la referida disposición establece, de los artículos 136 y 137 del



Código de Aguas como sistema recursivo en esta materia, no existen reparos, ya que se mantienen las circunstancias informadas en el año 2017. Sin embargo, en cuanto a las limitaciones propuestas a la legitimación y objeto de la reconsideración administrativa y reclamación judicial, se recomienda no establecerlas, en cumplimiento de los principios que rigen los procedimientos administrativos y la garantía de acceso a la justicia.

Este artículo fue modificado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de manera que en la versión consultada se establece una caducidad por el sólo ministerio de la Ley, en los casos en que los derechos de aprovechamiento de aguas no sean inscritos en el Registro de Aguas en el plazo de 18 meses desde la publicación de la Ley, desapareciendo la resolución que podía ser impugnada conforme los artículos 136 y 137.

**QUINTO. ANALISIS DE LAS NORMAS CONSULTADAS.** La consulta efectuada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se realiza, en específico, respecto de la propuesta de modificación del inciso final del artículo 6º bis, número 8) y letra b) del número 9, ambos del artículo 134 bis y del inciso segundo del artículo segundo transitorio del proyecto. Estos artículos se encuentran relacionados, en primer término, con la impugnación de la resolución que declara extinguido un derecho de aprovechamiento de aguas y la reclamación judicial subsecuente, como el procedimiento que rige en caso de negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya inscripción se ha sometido a trámite dentro de plazo. Como respecto del recurso de reconsideración y reclamación frente a la resolución que declare extinguido un derecho de aprovechamiento (inciso final artículo 6 bis y artículo 134 bis).

**A.-** El artículo 6 bis que pretende incorporar la propuesta al Código de Aguas, establece la extinción total o parcial en los casos en que no se haga uso efectivo del recurso en los términos dispuestos por el 129 bis 9 (aquellos que no cuenten con obras de captación de las aguas). Por su parte, el inciso final propuesto, dispone el régimen de impugnación frente a la resolución que declare extinguido este derecho de aprovechamiento, en el siguiente tenor:



*“Artículo 6 bis.- (...) La resolución que declare extinguido el derecho de aprovechamiento podrá ser objeto del recurso de reconsideración regulado en el artículo 136, en cuyo caso se suspenderá su cumplimiento, y del recurso de reclamación dispuesto en el artículo 137, en conformidad al procedimiento de extinción establecido en el artículo 134 bis”.*

**B.-** El artículo 134 bis dispone el procedimiento de extinción de los derechos de aprovechamiento de aguas. En el caso de la impugnación de la resolución que pone fin a este procedimiento, los numerales 8 y 9, disponen:

*“Artículo 134 bis. Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos que han sido incorporados en el listado de patentes por no uso durante 5 años o más y los no consuntivos durante 10 años o más y que, por tanto, se encuentran en condición de ser sometidos a un procedimiento de extinción, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6º bis, 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 9 inciso primero, de este Código, la Dirección General de Aguas aplicará el siguiente procedimiento:*

*(...) 8. El Director General de Aguas, por resolución fundada, resolverá el expediente de extinción de un derecho de aprovechamiento, pronunciándose única y exclusivamente sobre si procede o no la extinción. Para adoptar esta resolución tendrá el plazo de quince días contado desde que se emitió el informe técnico a que se refiere en el número anterior. Esta resolución se notificará según lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 139 de este Código, o en su defecto a la dirección de correo electrónico que el titular hubiere registrado en su primera presentación en este procedimiento o en cualquier otro momento dentro del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y para el solo efecto de publicidad de terceros, la resolución se publicará en la página web institucional. Contra esta resolución procederán los recursos de reconsideración y de reclamación establecidos respectivamente en los artículos 136 y 137 de este Código, suspendiéndose, por su interposición, los efectos del acto recurrido.*

*9. En lo no regulado en este inciso, se estará a lo dispuesto en el procedimiento general del título I del libro segundo de este Código.*



*El recurso de reclamación respecto de la resolución que extingue un derecho de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo 137 de este Código, se sujetará a lo dispuesto en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes particularidades:*

*a. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto, omisión o circunstancia en que se funda el reclamo, la norma legal que se supone infringida, las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables, pudiendo ofrecer prueba, especificando lo que se quiere probar y cómo se quiere probar el uso efectivo del recurso o encontrarse dentro de otras circunstancias eximentes.*

*b. La Corte rechazará de plano el reclamo si éste se presenta fuera de plazo. En caso de declararlo admisible, dará traslado por diez días, notificando por la vía que se estime más rápida y eficiente esta resolución al Director General de Aguas. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, siendo admisibles los medios de prueba a que se refiere el artículo 341 de ese mismo código.*

*Una vez que la resolución de extinción a que se refiere el numeral 8 se encuentre ejecutoriada, la Dirección General de Aguas deberá comunicarla, dentro de los quince días siguientes y por la vía que estime más rápida y eficiente, a los respectivos conservadores de bienes raíces para que practiquen las cancelaciones e inscripciones que procedan”.*

El artículo 6 bis hace aplicable a la resolución que declara la extinción de derecho de aprovechamiento de aguas el recurso de reconsideración del artículo 136 y la reclamación judicial del artículo 137 del Código de Aguas y, por su parte, el artículo 134 bis fija reglas especiales para el conocimiento y resolución de estas impugnaciones.

**SIXTO.** La Corte Suprema en reiteradas ocasiones ha pretendido la unificación de los procedimientos contenciosos administrativos. En esta línea, en octubre de 2014, durante las Jornadas de Reflexión de aquel año, el tribunal acordó suscribir el Acta N° 176-2014 sobre unificación de procedimientos



contencioso administrativos, donde se señala -en primer lugar- la necesidad de contar con tribunales contenciosos administrativos especializados dentro del poder judicial, luego, *“Como segunda propuesta, y en tanto no se proceda a la generación de la instancia jurisdiccional anteriormente mencionada, se propone realizar una regulación única del procedimiento de las causas contenciosas administrativas, que revista el carácter de general (...) Como última alternativa, y en pos de fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en la materia, se propone realizar una modificación legal en orden a igualar los procedimientos especiales contenciosos administrativos que hoy se aplican”*.

En un informe anterior respecto de este proyecto de ley, se ha llamado a la coherencia de las distintas normas que componen el Código de Aguas, instando que se aplique el mismo régimen al requerimiento de solicitar el auxilio de la fuerza pública por parte de la Dirección General de Aguas, como presentando su conformidad respecto de que se utilicen los recursos del artículo 136 y 137 para impugnar las diversas resoluciones que han sido consultadas de este proyecto.

Con el objeto de mantener la coherencia de la regulación y evitar dispersión de procedimientos contenciosos administrativos, parece recomendable insistir que se aplique el mismo procedimiento para todas las impugnaciones en contra de resoluciones de la Dirección General de Aguas que contemple el Código de Aguas.

**SEPTIMO.** Para entender mejor el tema se puede comparar la modificación propuesta con el texto vigente del artículo 137 del Código de Aguas.

Aspecto sujeto a modificación	Reclamación Artículo 137 Código de Aguas	Reclamación resolución que extingue derechos de aprovechamiento de aguas
<b>Procedimiento</b>	Procedimiento Título XVIII Libro I Código de Procedimiento Civil (recurso de apelación).	Procedimiento Título XVIII Libro I Código de Procedimiento Civil, con particularidades.
<b>Suspensión efectos del Acto</b>	No suspende, salvo orden expresa que disponga la suspensión.	Suspensión de efectos del acto recurrido por interposición.
<b>Requisitos de escrito de reclamación</b>	No se establecen. Reglas de apelación. Deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan (artículo 189 CPC).	El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto, omisión o circunstancia en que se funda el reclamo, la norma legal que se supone infringida, las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean



		aplicables, pudiendo ofrecer prueba, especificando lo que se quiere probar y cómo se quiere probar el uso efectivo del recurso o encontrarse dentro de otras circunstancias eximentes.
<b>Inadmisibilidad de la reclamación judicial</b>	El tribunal correspondiente debe declararla inadmisibles de oficio si se presenta fuera de plazo (artículo 201 CPC).	La Corte rechazará de plano el reclamo si éste se presenta fuera de plazo.
<b>Traslado</b>	Dirección General de Aguas deberá informar al tenor del recurso (no se regula plazo para el informe).	En caso de declararlo admisible, dará traslado por diez días, notificando por la vía que se estime más rápida y eficiente esta resolución al Director General de Aguas.
<b>Prueba</b>	No se admitirá prueba alguna, salvo lo dispuesto en los artículos 310 (excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, que se tramitan como incidente), 348 (los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta la vista de la causa), y 385 (declaración bajo juramento de litigante exigida por contendor).	Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, siendo admisibles los medios de prueba a que se refiere el artículo 341 de ese mismo código.
<b>Comunicación Conservador de Bienes Raíces</b>	<b>a</b> No se establece deber de comunicar a los Conservadores de Bienes Raíces.	Una vez que la resolución de extinción se encuentre ejecutoriada, la Dirección General de Aguas debe comunicarla, dentro de los quince días siguientes, a los respectivos conservadores de bienes raíces para que practiquen las cancelaciones de inscripciones que procedan.

La suspensión de los efectos de la resolución es adecuada, sobre la base que los derechos de aprovechamiento se declararon extinguidos y, en consecuencia, disponer de ellos por parte de la Dirección General de Aguas, podría generar un complejo escenario en caso que se acogiera la reclamación por la Corte de Apelaciones respectiva, haciendo extremadamente difícil retornar a la situación anterior, generando, posiblemente, conflictos con terceros, cuya situación jurídica interna se podría ver afectada. Por su parte, la notificación al Conservador de Bienes Raíces respectivo es coherente con la extinción del derecho en cuestión y la necesidad de cancelar la inscripción respectiva, para dar publicidad a los posibles interesados.

Los requisitos del escrito de reclamación, el plazo para el traslado o informe de la Dirección General de Aguas y la procedencia de la prueba, son exigencias que se relacionan con la impugnación de la decisión y constituyen requisitos generales comunes a toda reclamación judicial en materia de aguas. Por lo tanto, indiferentemente de si son adecuadas o no estas exigencias, lo cierto es que su aplicación debiera ser más bien general a la reclamación judicial (artículo 137) antes que a la reclamación específica en estudio (artículo 134 bis), ello, con el ánimo de otorgarle coherencia y unidad a la regulación de las aguas.

Se debe reiterar que el reclamo de ilegalidad es un contencioso administrativo de legalidad, el cual se aparta de un recurso de apelación. Por lo



anterior, corresponde aclarar que la remisión que actualmente se hace en materia de tramitación de la reclamación judicial (artículo 137) a las reglas de la apelación del Código de Procedimiento Civil no debiera llevar a la confusión que la reclamación es una revisión del procedimiento contencioso administrativo, difiriendo de la apelación civil que permite –con distintos grados de conocimiento- revisar lo obrado en primera instancia. En tal sentido, entonces, el hecho que al enunciarse como requisito para presentar la reclamación el señalamiento del “acto, omisión o circunstancia en que se funda el reclamo, la norma legal que se supone infringida, las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables” se pone de manifiesto que este contencioso administrativo persigue que se verifique que la resolución administrativa se ajuste a derecho, antes que una renovación del procedimiento administrativo que dio origen a la resolución atacada.

La reflexión precedente es relevante, no solo porque permite definir el rol del juez que conoce de la reclamación, sino porque también produce efectos en cómo se concibe la prueba. Es por eso que la regla actual -aplicación de las reglas de la apelación a la reclamación del artículo 137- no parece ser la más adecuada, pues admite la aportación de prueba en contadas hipótesis, ello, en concordancia con la noción que esta es una fase de revisión, por lo que no debiera admitirse incorporar nuevo material probatorio.

Por el contrario, al tratarse de un contencioso administrativo orientado a impugnar un acto administrativo por disconformidad con el derecho, se debiese admitir que el particular pueda, en caso de ser necesario, respaldar su impugnación con evidencia. Esta opinión es concordante con la visión de este tribunal respecto de los procedimientos contenciosos administrativos. Así, en el Acta N° 176-2014 sobre unificación de procedimientos contencioso administrativos, precitada se propone “...entregar la competencia de los procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones que correspondan según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”.



Ello no implicaría adoptar el procedimiento de ilegalidad municipal, previsto en el artículo 151 de la citada ley, cuya letra f) prescribe:

*“Artículo 151.- Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:*

*(...) f) La Corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil”.*

Es más, la propuesta replica la técnica de discrecionalidad judicial antes referida para la apertura de la fase de prueba –“[...] la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario [...]”- e incluso establece exigencias razonables en la proposición de prueba (así, ser anunciada en el reclamo, especificando lo que se quiere probar y cómo se quiere probar el uso efectivo del recurso, o encontrarse dentro de otras circunstancias eximentes).

**C.-** El artículo segundo transitorio regula la caducidad de los derechos de aprovechamiento de aguas que se encuentren constituidos, que no se inscriban en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente en el plazo determinado por la Ley. Por su parte, el inciso segundo, que es la sección consultada y que se encuentra completamente modificado respecto de su versión anterior, regula los casos en que el Conservador de Bienes Raíces se niegue a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya inscripción se ha sometido a trámite dentro del plazo, de la siguiente manera:

*“Artículo segundo. (...) La negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya inscripción se ha sometido a trámite dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se sujetará al procedimiento judicial contemplado en los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio del Código de Aguas. El interesado que solicita la inscripción, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para recurrir, contado desde el día en que el Conservador de Bienes Raíces deje constancia de su negativa a inscribirlo. Si el Juez de Letras competente resolviere por sentencia firme o ejecutoriada que procede la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas en el registro respectivo, el Conservador de Bienes Raíces competente procederá a practicar la inscripción, entendiéndose, para*



*todos los efectos legales, que tal derecho siempre estuvo vigente. En todo caso, el interesado, al momento de presentar la acción para impugnar la decisión del Conservador de Bienes Raíces, deberá solicitar que se remita copia de la misma y de la resolución que la acoge a tramitación a la Dirección General de Aguas para que este servicio se abstenga de conceder nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que puedan afectar su derecho, mientras dure el procedimiento judicial”.*

Asimismo, el artículo 1° transitorio del Código de Aguas, que no se pretende modificar por la propuesta.

La modificación efectuada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, incorpora un nuevo supuesto para la reclamación judicial ante el Juez de Letras competente, en caso de negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya inscripción se ha sometido a trámite dentro del plazo.

Esta reclamación es coherente con la normativa vigente relativa al Conservador de Bienes Raíces y al Registro de Aguas de esta institución. Así, el artículo 112 del Código de Aguas vigente establece que este Registro se regula por las disposiciones del Código de Aguas, las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

#### **OCTAVO. CONCLUSIONES**

**A.-** En el caso del procedimiento de impugnación respecto de la resolución que declara la extinción de un derecho de aprovechamiento de aguas (artículos 6 bis y 134 bis), procede mantener la coherencia de la regulación y evitar dispersión de procedimientos contenciosos administrativos. Se sugiere que se aplique el mismo procedimiento para todas las impugnaciones en contra de resoluciones de la Dirección General de Aguas que contemple el Código de Aguas, para mantener la coherencia de la regulación y evitar dispersión de procedimientos contenciosos administrativos en un mismo estatuto legal.

**B.-** La suspensión de los efectos de la resolución y el deber de notificación a los Conservadores de Bienes Raíces, son normas que regulan circunstancias específicas del procedimiento de extinción y que, por lo tanto, son favorables de establecer como particularidades al procedimiento general.



Los requisitos del escrito de reclamación, el plazo para el informe de la Dirección General de Aguas y la procedencia de la prueba y forma de aportarla, se pueden considerar modificaciones del procedimiento que bien podrían incorporarse al procedimiento general de reclamación establecido en el artículo 137.

**C.-** En lo relativo al inciso segundo del artículo segundo transitorio, no se realizan observaciones sobre la disposición consultada, considerando que el artículo 1° transitorio regula una situación similar, y a que la regla es coherente con la normativa vigente relativa al Conservador de Bienes Raíces y el Registro de Aguas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que “Reforma el Código de Aguas” (Boletín N° 7.543-12).

**Oficiese.**

PL 21-2021”

